Exp. No. 200.32.7.21.141

CORPORINOQUIA

AUTO NO. 200.6-21-2273 FECHA. 10 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° YO.2020.10111 del 13 de noviembre de 2020 (fol.1), con VITAL No. 0600000000000155743, el Abogado Luis Eduardo Liz González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.951 de Tunja y Portador de la Tarjeta Profesional No. 171.839 del Consejo Superior de la J, en representación del Señor Silvestre Rojas López, expone ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, presenta formalmente denuncia ambiental, con fundamento entre otros aspectos de la siguiente situación:

"(...)
OCTAVO: La deforestación indiscriminada que ha generado el señor LUIS AQUILINO ALVAREZ, tanto en el predio de mi poderdante, como en su predio LA FORTALEZA, representan un daño irreparable para la biodiversidad de la región, así como un peligro

NOVENO: El señor LUIS AQUILINO ALVAREZ, ha generado sus actuaciones de deforestación del bosque nativo tanto de su predio, como del terreno parcialmente apropiado de mala fe de propiedad de mi poderdante, a fin de realizar la actividad económica de agricultura al sembrar mono cultivo de PAPAYA, y en consecuencia realizando también infracciones de uso indebido de fuentes hídricas al usar el afluente que atraviesa el predio de mi poderdante para realizar actividades de riego a su cultivo.

DECIMO: Mi poderdante ha manifestado de manera formal y respetuosa al señor LUIS AQUILINO ALVAREZ que cese con las actividades de deforestación que este viene realizando sobre su predio, así como aconseja que finalice de talar de manera indiscriminada el bosque nativo que se encuentra en el predio de propiedad de este, pero han sido infructíferas dichas apreciaciones.

DECIMO PRIMERO: El señor LUIS AQUILINO ALVAREZ, no cuenta con permiso alguno proferido por autoridad competente, que le permita realizar las actividades de afectación al medio ambiente que ha venido desarrollando en la parte del predio SANTA MARIA propiedad de mi poderdante o en el predio LA FORTALEZA propiedad de este. (...)"

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.20-148 del 23 de diciembre de 2020 (fol.6-7) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordeno realizar una visita técnica al lugar de la presunta afectación y de acuerdo a los hechos denunciados por el Abogado Luis Eduardo Liz Gonzalez, en el radicado enunciado anteriormente, con el fin de verificar la veracidad de estos y determinar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 22 de febrero de 2021 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo visita técnica a los predios denominados "Santa María" y "La Fortaleza" de la Vereda el Banco del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, los hallazgos evidenciados en campo fueron relacionados en el concepto Técnico No. 500.8.2.21-0076 del 26 de marzo de 2021. (fol.11-17)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 22 de febrero de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica al lugar descrito en el Radicado YO.2020-03196 del 06 de marzo de 2020, en atención a la queja por tala y quema de individuos arbóreos de en la ronda protectora de un drenaje natural (nacedero) en la vereda las Lajas del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

De los hallazgos evidenciados por el personal delegado, se detectaron acciones impactantes al medio ambiente, del documento técnico se extra las siguientes observaciones:

(Sic)

"4. CONCEPTO TECNICO

Exp. No. 200.32.7.21.141

CORPORINOQUIA

AUTO NO. 200.6-21-2273 **FECHA.** 10 NOV 2021

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 22 de febrero del 2021 en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.20-148 de fecha 23 de Diciembre de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor LUIS AQUILINO ALVAREZ PEREZ identificado con número de cédula de ciudadanía Nº. 6.750.104 de Pore, Casanare, por la realización de Tala y quema de árboles, para ampliación de frontera agrícola y establecimiento de cultivos transitorios (Plátano, Papaya y Maiz) en el predio La Fortaleza ubicado en la vereda El Banco, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, sobre una cobertura de Bosque de Galería y Ripario (3.1.4), Bosque denso alto de tierra firme (3.1.1.1.1) y Mosaico de pastos con espacios naturales (2.4.5) en un área de afectación total de 13.11 hs; se evidenciaron individuos arbóreos de las especies: Palma Real (Attalea butyracea), Corozo (Acrocomia aculeata), Resbalamono (Bursera simaruba), Mora (Maclura tinctoria), Yarumo (Cecropia engleriana), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 31,5 cm y 90 cm y alturas que oscilaban entre los 5 m y 15 m. Por otra parte, se evidenció que la finalidad de la tala y quema era ampliar la frontera agrícola y por ende, establecer cultivos transitorios (Plátano, Papaya y Maiz). Por lo cual, se determina que la actividad realizada por señor el LUIS AQUILINO ALVAREZ PEREZ identificado con número de cédula de ciudadanía Nº. 6.750.104 de Pore, Casanare, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, aire, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°38'40.42"N Longitud: 72 1'3.48"W; además se resuelve que infringió lo estipulado en el **Decreto No. 1076 de 2015** *2.2.1.1.7.1 Aprovechamiento forestal de Bosque Natural y Artículo* **2.2.1.1.18.2 literal b** *Protección y conservación de los bosques, así mismo el incumplimiento al Artículo* **2.2.5.1.3.12.** *Quema de bosque y vegetación protectora.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. (metodología para la tasación de multas), numeral 1°, Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva autorización de aprovechamiento forestal realizado sobre la cobertura Bosque denso alto de tierra firme (3.1.1.1.1) y Mosaico de pastos con espacios naturales (2.4.5) ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bogues de Galería (3.1.4) establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar. Respecto al grado de afectación se pondera como "SEVERO" (48.4), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes pero si agravantes por: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, en este caso la afectación se realizó sobre un sector de la ronda hídrica de la Quebrada La Limeta, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Luis Aquilino Alvarez Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 6.750.104 de Pore, Casanare, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales registra un puntaje de 28,50.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico elaborado a partir del Radicado N°. YO.2020 10111 del 13 de noviembre de 2020, VITAL: 0600000000000015574 y la indagación preliminar N° 500.13.1.20.148 del 23 de diciembre del 2020 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De acuerdo a la información integral contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0076 del 26 de marzo de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental corresponde al señor **LUIS AQUILINO ALVAREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.750.104 de Pore.[1]

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán **aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 22 de febrero de 2021, se determinó que el presunto infractor, corresponde al señor **LUIS AQUILINO ALVAREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.750.104, presuntamente es la persona que realizo la intervención de coberturas vegetales son: 5 ha de Bosque de Galería y/o Ripario, 3.62 ha de Bosque denso alto de tierra firme y 4.49 ha de Mosaico de pastos con espacios naturales, para un total de 13.11 hectáreas deforestadas, dicha afectación se logra evidenciar en las fotografías del 1 a la 8. Respecto a la afectación, se identificaron las especies que fueron taladas a través algunos tocones y troncos presentes en el lugar, correspondiendo a: Palma Real (Attalea butyracea), Corozo *(Acrocomia aculeata)*, Resbalamono *(Bursera simaruba)*, Mora *(Maclura tinctoria)*, Yarumo *(Cecropia engleriana)*, Guacimo *(Guazuma ulmifolia)* y Guamo (*Inga edulis)* con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 31,5 cm y 90 cm y alturas que oscilaban entre los 5 m y 15 m (Fotografía N° 7 y 8). Durante el recorrido en el Predio La Fortaleza se evidencio que la actividad se ejecutó con el objetivo de ampliar la frontera agrícola, ya que en la actualidad se encuentran cultivos transitorios de Plátano, Papaya y Maíz (Fotografía N°9 y 10). Por otro lado, no se determinó el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, por lo cual se determinó ponderarlo como uno (1), según lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho., para lo cual, con fundamentos

en la situación fáctica ya evidenciada en el insumo técnico se procederá a desarrollar la conducta realizada por el presunto infractor y la normatividad infringida en el caso *Sublite*, así:

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 22 de febrero de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al área objeto de la presunta afectación ambiental se advirtió a esta Autoridad Ambiental la realización de tala y quema de árboles, para ampliación de frontera agrícola y establecimiento de cultivos transitorios (Plátano, Papaya y Maíz) en el predio La Fortaleza ubicado en la vereda El Banco, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, sobre una cobertura de Bosque de Galería y Ripario (3.1.4), Bosque denso alto de tierra firme (3.1.1.1.1) y Mosaico de pastos con espacios naturales (2.4.5) en un área de afectación total de 13.11 ha., acción impactante que causa alteración y cambio del uso de suelo, afectación a os componentes de flora, deterioro del paisajismo, modificación del hábitat, actividad que se realizó sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, esta situación evidenciada genero impacto al medio ambiente y transgresión a las normas ambientales, contenidas en el Decreto No. 1076 de 2015 2.2.1.1.7.1 Aprovechamiento forestal de Bosque Natural y artículo 2.2.1.1.18.2 literal b Protección y conservación de los bosques, así mismo el incumplimiento al artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.

De lo anterior, esta Corporación encuentra situaciones de hecho y de derecho que permiten inferir una afectación ambiental con la acción del presunto infractor el señor **LUIS AQUILINO ALVAREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.750.104, ante lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia actúa por casos de acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, Decreto 2811 de 1974, siendo este caso atendido por la omisión de la normatividad ambiental y la afectación evidenciada, la cual da mérito para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo se procede advertir, que una vez se realizó un análisis acucioso del expediente se observó que en el radicado bajo consecutivo No. YO.2020.10111 del 13 de noviembre de 2020, el abogado Luis Eduardo Liz González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.951 de Tunja y Portador de la Tarjeta Profesional No. 171.839 del Consejo Superior de la J, quien manifiesto ser apoderado judicial del señor Silvestre Rojas López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.652, en calidad de afectado; sin embargo, este Despacho no evidencio poder[3] otorgado al profesional de Derecho, siendo claro la ausencia de los requisitos previstos para tal efecto y contemplados en el Código General del Proceso y demás normas transitorias, por lo que no se procederá a reconocer el derecho de postulación[4], hasta tanto no se subsanen dicha formalidades en la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de esclarecer los hechos denunciados, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21-0076 del 26 de marzo de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 22 de febrero de 2021,respecto de las pruebas pedidas por el apoderado del presunto afectado, este Despacho no estimara en esta etapa de las actuación administrativa practicarlas, por cuanto los hechos objeto de la denuncia fueron verificados por el personal de legado por esta corporación, del cual se emitió el respectivo concepto Técnico arriba enunciado, siendo así, impertinentes e inútiles en esta etapa proceder a practicar las pruebas pedidas, el insumo técnico y demás documentos obrantes que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.141, el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

[3] ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[4] ***Artículo 73 del C.G.P*** *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS AQUILINO ALVAREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.750.104, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21-0076 del 26 de marzo de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 22 de febrero de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.141** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **LUIS AQUILINO ALVAREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.750.104, en el predio denominado "La Fortaleza", ubicado en la Vereda El Banco del Municipio de Pore – Departamento de Casanare; Email: alvarezakio@gmail.com , luisk2013.la@gmail.com contacto 3118110250, y al señor **SILVESTRE ROJAS LOPEZ** al correo electrónico rojas.silvestre@gmail.com, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaria General no reconocerá como apoderado judicial del señor SILVESTRE ROJAS LOPEZ (presunto afectado) al Profesional del Derecho Eduardo Liz González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.951 de Tunja y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.839 del Consejo Superior de la J, para actuar en las siguientes actuaciones administrativas hasta tanto no allegue poder debidamente conferido por el interesado, y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Exp. No. 200.32.7.21.141

CORPORINOQUIA

AUTO NO. 200.6-21-2273 ***FECHA.*** 10 NOV 2021

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaría General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero/ Abogada S. G.
CPSP. 120-12-13-21-311 del 18/05/2021